

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza;

Ley:

“EDUCACIÓN DIGITAL INTEGRAL (EDI)”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

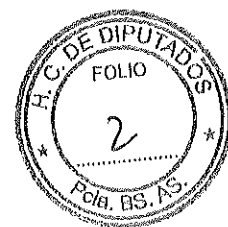
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del derecho a la Educación Digital Integral (EDI) en el territorio de la provincia de Buenos Aires, para la formación reflexiva, crítica, participativa y democrática de niñas, niños y adolescentes en la construcción de territorios digitales, que promuevan hábitos responsables y saludables en el acceso y uso de las tecnologías, libre de todo tipo de violencias y riesgos que vulneren sus derechos.

ARTÍCULO 2º. Alcance. Quedan alcanzadas por la presente Ley, todas las unidades educativas públicas, de gestión estatal y de gestión privada, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, de conformidad con la ley 13.688.

ARTÍCULO 3º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende a la Educación Digital Integral, como un bien público y un derecho personal, social e inalienable, consistente en el proceso de formación permanente, transversal e interdisciplinario que desarrolla estrategias pedagógicas reflexivas y críticas para la construcción de conocimientos, saberes, valores, experiencias y prácticas destinadas al uso seguro, confiable, respetuoso y ético de las tecnologías, incentivando la convivencia en el territorio digital y la protección y cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4º. Contenido. La Educación Digital Integral reconoce como contenidos centrales: el uso formado e informado de entornos, plataformas y redes virtuales; el análisis y producción de contenidos digitales en múltiples formatos; el conocimiento de las tecnologías comunicacionales; la Inteligencia Artificial (IA); la Inteligencia Artificial Generativa (IAG); y las ciencias de la computación como campo disciplinar específico, objeto de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 5º. Principios rectores. A los efectos de la interpretación y alcance de la presente ley, rigen los siguientes principios rectores:



a) Crianza digital: refiere a las tareas de cuidado respecto de las responsabilidades, límites y acompañamiento de las familias, docentes y comunidad en general, en el acceso y uso de las tecnologías, la enseñanza de habilidades instrumentales de manera crítica y reflexiva y la promoción de hábitos saludables, preservando a niños, niñas y adolescentes de la exposición a contenido inapropiados según su grado de madurez y para su desarrollo psicológico y emocional;

b) Alfabetización digital: contempla el proceso continuo de enseñanza aprendizaje desarrollado a partir de estrategias pedagógicas específicas vinculadas a la educación digital integral, que las Instituciones educativas deben garantizar para el acompañamiento de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso a tecnologías, apropiación de habilidades instrumentales digitales, y reflexión crítica promoviendo el uso saludable, responsable y ético de las mismas.

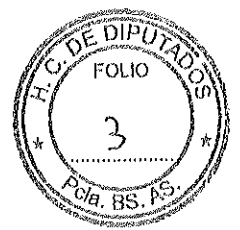
c) Ciudadanía digital: implica el acceso a la información clara, precisa y detallada sobre los derechos y responsabilidades para la toma de decisiones en territorios digitales para el uso de manera segura, confiable, respetuosa y ética, apropiándose de manera crítica de sus herramientas; y

d) Bienestar digital: es un proceso dinámico de construcción colectiva de experiencias, prácticas, comportamientos y usos que las personas desarrollan en los territorios digitales y el impacto de estos en su salud física, psíquica, social y cognitiva no sólo por la ausencia de problemas o riesgos, sino también por la presencia de beneficios y oportunidades.

ARTÍCULO 5°: Garantía. La Provincia de Buenos Aires garantiza el derecho a la Educación Digital Integral a través de la implementación de políticas educativas pertinentes, en todos los niveles y modalidades educativas alcanzadas en virtud del artículo 2°, a los fines de promover la formación docente inicial y continua como trayectorias educativas de calidad para las estudiantes.

ARTÍCULO 6°: Objetivos. Son objetivos de las políticas de Educación Digital Integral:

- a) garantizar el acceso a la educación digital integral de los estudiantes de todos los niveles y modalidades educativas;
- b) promover el desarrollo de conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una ciudadanía digital responsable;
- c) incluir las tecnologías digitales en los procesos de aprendizaje, fomentando la alfabetización digital integral;
- d) promover la construcción de un conjunto de saberes en torno a lo digital, la



programación y la inteligencia artificial desde una perspectiva participativa tendiente al desarrollo humano;

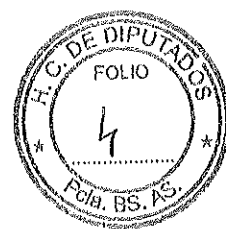
- e) promover la apropiación crítica y creativa de las tecnologías digitales de la información y la comunicación, así como la producción de contenido digital por parte de los estudiantes;
- f) promover trayectos formativos en educación digital para docentes, directivos y supervisores;
- g) promover el ejercicio de los derechos en el espacio digital;
- h) prevenir la violencia digital en forma del delito de "grooming", el ciberacoso, la violencia de género digital, la difusión de imágenes inapropiadas, y cualquier otra modalidad;
- i) diseñar e implementar acciones para concientizar sobre el bienestar digital y el ejercicio de los derechos en el ámbito digital;
- j) prevenir la adicción a las pantallas y el juego y las apuestas compulsivas;
- k) abordar la problemática de la construcción de vínculos afectivos mediados por tecnologías digitales de acuerdo a la edad de los estudiantes; y
- l) prevenir la difusión de discursos de odio, de la cultura de la influencia y de los estereotipos a través de medios digitales.

CAPÍTULO II. PROGRAMA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DIGITAL INTEGRAL.

ARTÍCULO 7º. Creación. Créase el Programa Provincial de Educación Digital Integral en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con alcance y cumplimiento en las Instituciones Educativas alcanzadas en virtud del artículo 2º, en concordancia con las disposiciones específicas de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño que cuenta con rango constitucional; Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Ley provincial 13.298, de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación Provincial N° 13.688, y las leyes generales de educación de la Nación.

ARTÍCULO 8º. Lineamientos básicos. El Programa Provincial de Educación Digital Integral contempla, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- a) implementar propuestas pedagógicas con marcos teóricos y sistematización de aprendizajes y prácticas acordes a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo desde un abordaje interdisciplinar, interinstitucional y transversal;
- b) desarrollar la alfabetización digital mediante la enseñanza de habilidades digitales necesarias para comprender de manera crítica y reflexiva la navegación, la búsqueda de información y la creación de contenidos a partir de las plataformas virtuales;

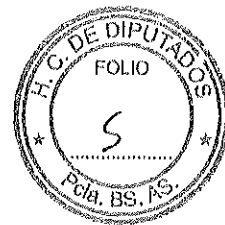


- c) planificar estrategias, dispositivos y herramientas para la prevención y abordajes de los problemas relacionados a contenidos que incitan a todo tipo de violencias y a los juegos agresivos o de apuestas en línea, a comportamientos riesgosos, mensajes de odio, noticias falsas, o prácticas como el ciberacoso, ciberbullying; sexting, grooming; contenidos pornográficos, entre otros;
- d) implementar estrategias de prevención sobre dependencia digital, para evitar y/o disminuir el uso creciente y excesivo de los dispositivos tecnológicos, estimulando la gestión del tiempo y modos de uso, preservando la vida diaria de crisis de ansiedad, y supeditación hacia ese objeto;
- e) incorporar la Educación Digital Integral como parte constitutiva y transversal de las carreras del profesorado del Nivel Superior en los Institutos de Formación Docente;
- f) organizar programas de capacitación permanente, gratuita y en servicio para el personal de supervisión, directivo y docente en el marco de la formación docente continua para todas las instituciones educativas; y
- g) realizar campañas de comunicación pública para la sensibilización y divulgación sobre problemáticas vinculadas al uso de las tecnologías sujeto al cumplimiento de los principios rectores de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: *Obligatoriedad.* Se aseguran la realización obligatoria, a lo largo del calendario escolar anual, de acciones educativas sistemáticas en las instituciones educativas alcanzadas por la presente ley, para el cumplimiento del Programa Provincial de Educación Digital Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su contexto sociocultural.

ARTÍCULO 10º: *Criterios curriculares.* La Autoridad de Aplicación establece los criterios curriculares básicos del Programa Provincial de Educación Digital Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades en las distintas instituciones educativas.

ARTÍCULO 11º: *Comisión Interdisciplinaria.* La definición de los lineamientos curriculares básicos para la Educación Digital Integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por la Autoridad de Aplicación, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo provincial, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por distintos organismos públicos o privados, municipios o comunas, y aportar propuestas de materiales que puedan favorecer la aplicación del programa.



CAPÍTULO III. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 12°: Designación. El Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

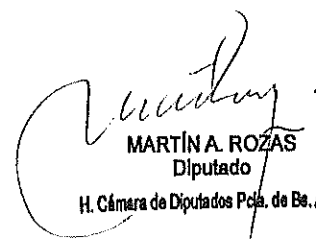
- a) definir e implementar acciones para promover los objetivos de esta ley;
- b) implementar el Programa Provincial de Educación Digital Integral instituido en el capítulo II de la presente ley;
- c) realizar el seguimiento y evaluación de las políticas de educación digital;
- d) efectuar modificaciones pertinentes a los diseños curriculares de los distintos niveles educativos y de la formación docente;
- e) garantizar el desarrollo de la infraestructura digital en las instituciones educativas y el acceso a los dispositivos digitales por parte de docentes y estudiantes;
- f) desarrollar una plataforma educativa de uso gratuito, accesible a docentes y estudiantes de todos los niveles y modalidades;
- g) generar contenidos y recursos digitales para potenciar los procesos de aprendizaje,
- h) promover y coordinar acciones que fomenten la vinculación con el ámbito de la investigación en ciencia y tecnología;
- i) efectuar convenios con entidades públicas y/o privadas para promover la educación digital en el marco de lo establecido en esta ley; y
- j) garantizar el financiamiento para la implementación y el sostenimiento de las políticas de educación digital integral.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 14°: La autoridad de aplicación realizará las readecuaciones normativas pertinentes para la implementación de esta ley.

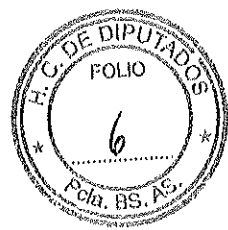
ARTÍCULO 15°: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El desarrollo tecnológico produce cambios sociales y económicos que modulan las relaciones sociales y el modo de vivir de las personas. Actualmente, el desarrollo de la informática y las tecnologías digitales de comunicación están produciendo un conjunto de cambios de tal magnitud que muchos expertos consideran que estamos ingresando en una era digital.

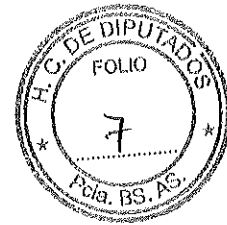
Este cambio de paradigma social genera una serie de nuevas oportunidades, desafíos y riesgos. La imbricación de las nuevas tecnologías con las esferas económica, política y social, pero también con la vida cotidiana de los ciudadanos, condiciona la forma en la que las sociedades producen, distribuyen y consumen, y también la forma en la que las personas se relacionan entre sí y el modo en el que se construyen las identidades individuales y/o colectivas.

Al respecto, es oportuno reseñar que la Provincia de Buenos Aires concentra el sistema educativo más grande del país, con una diversidad territorial, social y cultural que plantea desafíos particulares en la implementación de políticas educativas. En este contexto, la expansión del acceso a tecnologías digitales en niñas, niños y adolescentes ha transformado profundamente los procesos de aprendizaje, las formas de vinculación social y la construcción de subjetividad.

Sin embargo, esta transformación no ha sido acompañada por una política educativa integral y obligatoria en materia de educación digital. Vale advertir entonces que en la Provincia de Buenos Aires existen actualmente determinadas problemáticas, verbigracia, que no existe una ley específica de Educación Digital Integral, las iniciativas legislativas son fragmentadas y que el abordaje se limita a prevención de riesgos o regulación de dispositivos o problemáticas puntuales. Sin más, ello genera un vacío estructural signado por el hecho que los estudiantes usan tecnología todos los días, pero el sistema educativo no garantiza que sepan usarla críticamente.

Por tanto, frente a los alcances de esta transformación, se hace imperioso definir el concepto de educación digital y propiciar una regulación adecuada, como un modo de dar una respuesta social integral a los desafíos que plantea.

Por ello, nos parece necesario avanzar en la sanción de una Ley que jerarquice las políticas de Educación Digital, y que garantice genuinamente los objetivos y principios que se consagran en el texto de ley y permitan en su concreción, reducir la brecha digital. Pero también, que proteja y promueva los derechos de los niños,



niñas y adolescentes desde una perspectiva del bienestar digital integral, de manera tal que su integración a la cultura digital no implique una erosión de esos derechos.

Por ello, la presente iniciativa de ley pretende generar un marco claro y preciso para la promoción de acciones y programas que garanticen una formación digital de los estudiantes, que los prepare para participar de los entornos digitales, no solamente previniendo el riesgo del "delito de grooming" y la "problemática del cyberbullying", sino incorporando otros tipos de violencias digitales y riesgos de la cultura digital que actualmente no son problematizadas en el ámbito escolar, tales como la violencia de género digital, la construcción de la identidad digital, la adicción a las pantallas, el resguardo de los datos personales, etc.

En concreto, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar el derecho a recibir Educación Digital Integral en todas las unidades educativas públicas, de gestión estatal y de gestión privada, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, de conformidad con la ley 13.688, para la formación de personas reflexivas, críticas, participativas y democráticas en la construcción de territorios digitales con hábitos responsables y saludables con las tecnologías, libre de todo tipo de violencias y riesgos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, mediante la creación del "Programa Provincial de Educación Digital Integral" en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, se establece, cuales son los lineamientos básicos del Programa provincial que comprende desde la implementación de propuestas pedagógicas, acciones, estrategias, dispositivos, formación en el Nivel Superior y capacitación docente en forma permanente hasta realizar campañas de comunicación pública.

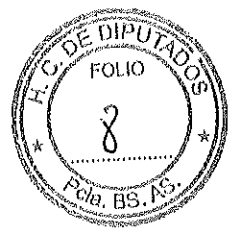
Asimismo, dispone la obligatoriedad en todo el Sistema educativo provincial mediando criterios curriculares y a cargo de una Comisión interdisciplinaria de especialistas que elaboren documentos orientadores y preliminares que aporten a la Educación Digital Integral.

Por cierto, entendemos que la incorporación de las tecnologías digitales a los procesos educativos debe realizarse también de modo transversal a las distintas asignaturas.

Por este motivo, además de reformar y actualizar en función de futuros cambios sociales y tecnológicos los diseños curriculares, es necesaria la formación y capacitación de los docentes de todas las áreas en la perspectiva de la educación digital.



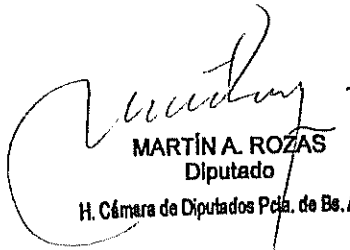
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Así entonces, consideramos que el presente proyecto de ley se presenta como una propuesta marco a partir de la cual la Autoridad Competente deberá desarrollar la normativa pertinente para llevar adelante las acciones y los programas que se requieran para el cumplimiento efectivo de los objetivos que se plantean.

A modo de reflexión, vale expresar que en esta nueva era, el ejercicio de una ciudadanía crítica, activa y responsable va a depender en gran medida de que se acierte en regular la educación digital, garantizando el acceso al derecho a la educación digital integral a todos los ciudadanos. De esta manera, además, se logrará dinamizar a las instituciones educativas, vinculándolas de una manera más efectiva con los procesos sociales vigentes y fortaleciendo así su legitimidad.

Por todo lo expuesto, resulta trascendental contar con este marco normativo en esta era digital que irrumpe y obliga a repensar de manera situada la protección y cuidado integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuevos ámbitos, por lo que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.